

Buenos Aires, 19 de febrero de 1975.

Y Considerando:

1°) Que a fs. 1, 10, 14 y 16 el señor Vaccari formula sus reclamos al "señor Secretario de Superintendencia de la Corte", o sea que le reconoce competencia para que conozca y decida acerca de sus peticiones. De no ser así, se hubiera dirigido por intermedio del suscripto a la Excm. Corte desde que, por no ser funcionario, no está sometido al régimen establecido por el art. 40 del Reglamento para la Justicia Nacional.

2°) Que, imprevistamente, a fs. 16 le desconoce al Secretario facultades de Superintendencia para resolver el diferendo, dando razones que a su juicio estima valedezas.

3°) Que, en tales condiciones, resulta contradictoria la actitud asumida por el recurrente y por ello improcedente continuar con la tramitación del presente expediente.

4°) Que, por último, para situaciones como las que aquí se trata no hay prevista apelación alguna para ante esta Corte ni en el Reglamento para la Justicia Nacional ni en el decreto-ley 1285/58.

Por ello:

No se hace lugar a la apelación deducida y archívese el expediente sin trámite ulterior.


ARTURO ALONSO GOMEZ
SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

ES COPIA